

Montevideo, veintiuno de noviembre del dos mil dieciséis

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva estos autos caratulados "EMISORA DEL ESTE S.A. Y OTROS C/ PODER LEGISLATIVO Y OTRO. ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL CASO DE LAS EMISORAS DE RADIO: ARTS. 1, 10, 11, 115, 24 LIT. B Y D, 26, 28, 31, 33, LIT. A, B, C, Y F, 34 A 40, 98, 63 LIT. B, C, F Y H, 64, 68 LIT. G, J, K, M, Ñ, G, R Y U, 178 LIT. M, N Y O, 179 A 182, 61, 59, 102, 194, 124, 51, 53, 56, 59, 70, 86, 87, INC. 2, 87, 91, 94, 96, 99 INC. 1, 101, 189, 95 LIT. A Y B, 142 A 145, 117, 125, 139, 188, 89, 43, 49, 50 Y 149 DE LA LEY NRO. 19.307. EN EL CASO DE LAS EMISORAS DE TELEVISION ABIERTA: 1, 10, 11, 115, 24 LIT. B Y D, 26, 28, 31, 32, 33 LIT. A, B, C Y F, 34 A 40, 98, 63 LIT. B, C, F Y H, 64, 68 LIT. G, J, K, M, Ñ, U, 178, 179 A 182, 60, 59, 102, 194, 124, 51, 53, 56, 57, 59, 70, 86, 87 INC. 2, 87, 91, 94, 96, 99 INC. 1, 101, 189, 95 LIT. A Y B, 142 A 145, 117, 125, 139, 188, 89, 43, 49, 50 Y 149 DE LA LEY NRO. 19.307", I.U.E. 1-38/2015.

**CONSIDERANDO:**

I) De acuerdo con lo dispuesto por el art. 519 del C.G.P., la Suprema Corte de Justicia, en cualquier estado de los procedimientos y con prescindencia de la situación en que se encontrare el trámite respectivo, podrá decidir, mediante resolución anticipada, las cuestiones de inconstitucionalidad que hubiesen sido sometidas a su consideración, siempre que exista jurisprudencia sobre el caso planteado y la Corporación decida mantener su anterior criterio.

II) La Suprema Corte de Justicia, por sentencias Nos. 79/2016, 180/2016, 239/2016, 240/2016, 253/2016, 276/2016 y 322/2016, declaró inconstitucionales los arts. 60 lit. c) incisos 1, 2 y 3, 98 inc. 2 y 117 inc. 5 de la Ley 19.307 en términos que, por su exacta adecuación al caso en examen, se tendrán por reproducidos y como parte integrante del presente pronunciamiento.

La declaración de inconstitucionalidad que se pronuncia respecto del art. 60 lit. C incisos 1, 2 y 3 comprende o despliega sus efectos con relación a las empresas accionantes que son emisoras de televisión.

La declaración de inconstitucionalidad del art. 98 inc. 2 abarca a todas las empresas integrantes de la parte actora.

La declaración de inconstitucionalidad que se dicta en cuanto al art. 117

inc. 5 comprende a las empresas que prestan servicios de televisión abierta.

III) Por otra parte, a diferencia de otros casos en los cuales se analizó la regularidad constitucional del art. 39 inc. 3 de la Ley 19.307, no corresponde que, en esta ocasión, la Corporación se pronuncie al respecto, en la medida en que; por un lado, las empresas que brindan servicios de radio carecen de legitimación para impugnar esa disposición; y, por otra parte, las empresas actoras que brindan servicios de televisión no fundamentaron apropiadamente la supuesta inadecuación que habría entre ella y la Constitución, lo cual impide que este Colegiado se manifieste sobre la regularidad constitucional de tal norma legislativa (art. 512 del C.G.P.).

IV) Con relación a las demás disposiciones normativas impugnadas, la Suprema Corte de Justicia desestimaré la pretensión de declaración de inconstitucionalidad, de conformidad con los fundamentos que expuso en sus sentencias Nos. 79/2016, 87/2016, 180/2016, 239/2016, 240/2016, 253/2016, 276/2016, 322/2016 y 462/2016, los cuales se tienen como parte integrante de esta sentencia.

Por las razones expuestas y las normas citadas, la Suprema Corte de Justicia, por resolución anticipada,

**FALLA:**

***Decláranse inconstitucionales e inaplicables los arts. 60 literal C incisos 1, 2 y 3, 98 inc. 2 y 117 inc. 5 de la Ley 19.307, con el alcance para las empresas integrantes de la parte actora establecido en el Resultando y Considerando II), sin especial condenación procesal.***

***Honorarios fictos: 100 U.R.***

***Notifíquese a domicilio, comuníquese al Poder Legislativo y, oportunamente, archívese.***

**DR. RICARDO PEREZ MANRIQUE** DISCORDE PARCIALMENTE, porque considero que corresponde **desestimar la declaración de inconstitucionalidad solicitada respecto de los arts. 60 lit. C inc. 1 y 117 inc. 5 de la Ley 19.307**, en virtud de los fundamentos que expresé en la discordia parcial que extendí en la sentencia No. 239/2016 de la Suprema Corte de Justicia.

**DR. JORGE LARRIEUX** DISCORDE PARCIALMENTE, por cuanto entiendo que corresponde, asimismo, **declarar**

**inconstitucionales los arts. 1 lit. A, 32 inc. 5 lit. A, B, G, I, 33 lit. A, B, C Y F, 59, 95, 102, 124, 125, 139 y 142 de la Ley 19.307,** por los fundamentos que expuse en las discordias parciales que extendí en la sentencia No. 276/2016 de la Suprema Corte de Justicia, a los cuales me remito.

DR. JORGE CHEDIAK **DISCORDE PARCIALMENTE,** en la medida en que considero que también corresponde **declarar inconstitucionales.** Respecto a las emisoras de radio, lo establecido en los **artículos 1 literal A, 32 incisos 4 a 8, 33 literales A, B, C y F, 38, 39 inciso 3, 40, 43, 56 incisos 1 y 2, 59, 61, 89, 91, 124, 125, 142, 145, 178 literales J, M, N, O y P, 179 literales B, C, D, E, F, G, J y H, 180, 181, 182 y 194 de la Ley 19.307.** Respecto a las emisoras de televisión abierta, lo establecido en los artículos: 1 literal A, 32 incisos 4 a 8, 33 literales A, B, C, y F, 38, 39 inciso 3, 40, 43, 56 incisos 1 y 2, 59, 60 literal A, 89, 91, 95 literales A y B, 124, 125, 142, 145, 178 literales J, M, N, O y P, 179 literales B, C, D, E, F, G, J y H, 180, 181, 182 y 194 de la Ley No. 19.307 por los fundamentos que expresé en las discordias parciales que extendí en las sentencias Nos. 79/2016, 180/2016, 239/2016, 240/2016 y 322/2016 de la Corporación.

DR. FELIPE HOUNIE **DISCORDE PARCIALMENTE,** en la medida en que, a mi juicio, corresponde **desestimar la declaración de inconstitucionalidad promovida contra los arts. 60 lit. C inc. 1 y 117 inc. 5 de la Ley 19.307,** por los argumentos que expresé en la discordia que extendí en las sentencias Nos. 139/2016 y 276/2016 de la Suprema Corte de Justicia.

DRA. ELENA MARTINEZ **DISCORDE PARCIALMENTE,** ya que considero que corresponde **declarar inconstitucional la parte final del lit. A del art. 60 de la Ley 19.307,** por los fundamentos que expuse en la discordia parcial que extendí en la sentencia No. 276/2016 de la Corporación.